



000022

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 21/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS; San Salvador, a las once horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de enero del año dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la

propietaria del establecimiento denominado "CENTRO EXPRÉS ZETA GAS SAN PEDRO", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), envasado en Cilindros Portátiles de uso doméstico, de la marca ZETA GAS,

por el presunto incumplimiento al artículo 17, letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (en adelante LRDTDPP), que expresa: "...Toda persona que venda Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado deberá respetar el precio máximo fijado por el Ministerio de Economía", ahora fijado por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

LEÍDOS LOS AUTOS  
Y CONSIDERANDO:

- i. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, se constituyó el Delegado acreditado de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en ese entonces del Ministerio de Economía, con el objeto de realizar inspección en el punto venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), denominado "CENTRO EXPRÉS ZETA GAS SAN PEDRO", en el que se comercializa GLP, en cilindros portátiles de la marca "ZETA GAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a comerciantes de GLP; siendo que los delegados fueron atendidos por la propietaria del establecimiento; procediéndose a la inspección de Verificación de Precios de Venta Regulado para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según se consignó en el acta número en la que se hizo constar el resultado siguiente: "...a) Manifestó la propietaria que en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo GLP con capacidad de veinticinco libras ,con subsidio, era de cinco Dólares de los Estados

**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

*Unidos de América (US\$5.00), y sin subsidio, era de trece Dólares de los Estados Unidos de América (US\$13.00); b) Se le informó que los precios de venta establecidos por el Ministerio de Economía, para el mes de febrero de dos mil veintidós, para el cilindro de veinticinco libras, con subsidio, era de tres Dólares con nueve centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09), y sin subsidio, era de once Dólares con trece centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.13); c) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta de inspección y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente a la propietaria, a quien se le hizo entrega de una copia de dicha acta”.*

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número \_\_\_\_\_ y de los resultados de la misma, se concluye que la \_\_\_\_\_ propietaria del establecimiento denominado “Centro Exprés Zeta Gas San Pedro”, en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de la marca “ZETA GAS” ha incumplido lo regulado en el artículo 17 letra r) de la LRDTDPP, el cual expresa “*toda persona que venda Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado deberá respetar el precio máximo fijado por el Ministerio de Economía*”; ya que ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles, a precios superiores a los establecidos por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2021, por un valor de doscientos treinta y cuatro mil ochocientos doce Dólares con veinticinco centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$234,812.25).
- III. Que por medio de auto de las nueve horas del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se dió inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente, en contra de la señora \_\_\_\_\_ a quien se le concedió audiencia, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera a manifestar su derecho de defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes; dicho auto le fue legalmente notificado a la señora \_\_\_\_\_ personalmente, el seis de junio de dos mil veintitrés.
- IV. Que por medio de auto de las diez horas treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida a la presunta infractora, declarándose la apertura a pruebas por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de dicho auto, con la finalidad que la señora \_\_\_\_\_ realizara aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles, en el procedimiento administrativo sancionatorio que se instruye en su



000023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

contra; habiéndose notificado dicho auto, el doce de julio del dos mil veintitrés, de manera personal a la presunta infractora.

- V. Que por medio de auto de las ocho horas del veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuado el traslado de apertura a pruebas a la señora [REDACTED] y consecuentemente, por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias para que se emita la respectiva resolución; dicho auto se le notificó a la presunta infractora, el quince de agosto de dos mil veintitrés.
- VI. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, y para continuar con el trámite legal respectivo, se ordenó el traslado del expediente, siendo procedente la emisión de la presente resolución.
- VII. En tal sentido, es importante aclarar que, a partir del ocho de noviembre del dos mil veintidós, entró en vigencia la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- VIII. Que el artículo 1, inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- IX. Que en su artículo 25, la LCDGEHM regula que ésta entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; siendo así que, la competencia que le era atribuida al Ministerio de Economía a partir del nueve de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, la continuidad y traslado de potestades se hará conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.
- X. Que en virtud de todo lo antes expuesto, a lo regulado en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y en la LCDGEHM, se entiende que, dentro del ámbito de su competencia, todas las funciones serán

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

ejercidas por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en consecuencia, en cumplimiento a lo establecido, corresponde a esta Dirección General, la emisión de la presente resolución.

- XI. Que esta Dirección General considera importante aclarar, que la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: *que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley.* En este sentido, la LRDTDPP, regula en su artículo 17 letra r), lo siguiente: **"toda persona que venda Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en cilindros portátiles, deberá respetar el precio máximo fijado por el Ministerio de Economía ..."** (el subrayado y negrilla es nuestro).
- XII. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 17, letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.
- XIII. Que la presunta infractora, señora \_\_\_\_\_, no hizo uso del derecho de audiencia conferido, así como tampoco del traslado de apertura a pruebas, no obstante haber sido legalmente notificada de los autos oportunamente, en el punto de venta de GLP antes relacionado, ya que fueron recibidas personalmente dichas notificaciones por la presunta infractora; sin embargo, no evacuó ninguna de los traslados mencionados, no habiendo justificado el incremento del precio del GLP, ni haber desvirtuado los hechos que se le atribuyen. **En ese sentido, se concluye que la señora \_\_\_\_\_ incrementó el precio del cilindro de GLP establecido por esta Dirección General, sin causa justificada.**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

- XIV. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo descrito en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares-denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."*.
- XV. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública, regulados en el Artículo 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que expresa *"... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*, y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración los artículos 139 numeral 7 y 3 de la LPA, que expresa literalmente: *"...Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar..."*.
- XVI. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que la señora  
propietaria del establecimiento denominado

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

"Centro Exprés Zeta Gas San Pedro", en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de la marca ZETA GAS, ha cometido infracción a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, específicamente, en lo relacionado a la obligación regulada en el artículo 17, letra r), consistente en: *"toda persona que venda Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado deberá respetar el precio máximo fijado por el Ministerio de Economía"*, precio que ahora es fijado por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; además, esta infracción es catalogada como "GRAVE", según el artículo 18, inciso tercero, literal g), de la misma ley, por lo que, se sancionaría con una multa que va desde el cinco al diez por ciento (5% - 10 %) del estimado de venta anual de cilindros conteniendo GLP, de conformidad al artículo 19-A, inciso tercero de la LRDTDP.

Estimado de ventas de GLP del año 2021

Período	Cilindros 25 libras	Precio de venta autorizado	Total, estimado	Cilindros 35 libras	Precio de venta autorizado	Total, estimado	Ventas totales estimadas
ene-2021	1500	10.92	16,380.00	15	15.21	228.15	16,608.15
feb-2021	1500	12.39	18,585.00	15	17.27	259.05	18,844.05
mar-2021	1500	12.63	18,945.00	15	17.60	264.00	19,209.00
abr-2021	1500	12.75	19,125.00	15	17.77	266.55	19,391.55
may-2021	1500	12.15	18,225.00	15	16.93	253.95	18,478.95
jun-2021	1500	12.10	18,150.00	15	16.86	252.90	18,402.90
jul-2021	1500	13.08	19,620.00	15	18.24	273.60	19,893.60
ago-2021	1500	13.89	20,835.00	15	19.36	290.40	21,125.40
sep-2021	1500	14.04	21,060.00	15	19.57	293.55	21,353.55
oct-2021	1500	13.90	20,850.00	15	19.37	290.55	21,140.55
nov-2021	1500	13.90	20,850.00	15	19.37	290.55	21,140.55
dic-2021	1500	12.64	18,960.00	15	17.60	264.00	19,224.00
<b>Total</b>	<b>18000</b>	<b>-----</b>	<b>231,585.00</b>	<b>180</b>	<b>-----</b>	<b>3,227.25</b>	<b>234,812.25</b>

Resultando la cantidad de US\$11,740.61, equivalente al 5% del estimado de ventas anual de cilindros conteniendo GLP.

- XVII. Que con base el principio de proporcionalidad, y guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, en relación al principio de *indubio pro reo* o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al presunto infractor, se considera procedente imponer en razón de multa, equivalente al cinco por ciento del estimado de venta anual de cilindros conteniendo GLP, sanción regulada en el artículo 19-A inciso tercero de la ley antes relacionada.

POR TANTO:

 DIRECCIÓN  
GENERAL



000025

**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución, 17 "r" y 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, 2 letra "e" y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, RESUELVE:

**1) CONDENAR**

propietaria del establecimiento denominado "Centro Expres Zeta Gas San Pedro", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en Cilindros Portátiles de uso doméstico de la marca "ZETA GAS",

por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 17 letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no "... respetar el precio máximo de venta de GLP envasado fijado por el Ministerio de Economía...", ahora por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

**2) IMPONER**

una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido que asciende a la cantidad de **ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$11,740.61)**, equivalente al cinco por ciento (5%) del estimado de venta anual de cilindros conteniendo GLP, de conformidad al artículo 19-A, inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

**3)** De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**4)** De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (Artículo. 124 inciso 1º y 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, en un plazo de sesenta días, de conformidad con el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE.**



~~DIRECTOR GENERAL, AD-HONORARIAM~~

**VERSIÓN PÚBLICA**

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).